

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

La señora **MARÍA SONIA ROJAS VILLADA** obrando en causa propia promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte la accionada **EPS SURAMERICA S.A. – EPS SURA**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021).

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela a la **PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.-CLÍNICA LAS AMERICAS-AUNA** pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, en tanto que de la accionante expone que el servicio de salud deprecado(consulta de control o de seguimiento por especialista en Cardiología) fueron autorizados por la EPS accionada para ser prestados en dicha IPS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

1.-ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por la señora **MARÍA SONIA ROJAS VILLADA** frente a **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, con integración del contradictorio por pasiva con la **PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.-CLÍNICA LAS AMERICAS AUNA**.

2.-CORRER traslado a la EPS accionada y a la IPS integrada por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los

fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a la EPS accionada e IPS para que, dentro del plazo establecido, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en los cuáles indiquen con respecto al accionante, lo siguiente:

- a) Sobre la afiliación del mencionado al SGSSS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliado.
- b) Se pronunciarán, en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados al accionante.
- c) Las accionadas darán a conocer las razones por las cuáles no ha prestado el servicio de salud pretendido por la accionante y para cuándo con certeza le será suministrado.

4.-ADVERTIR que la omisión injustificada en el envío de los informes dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y que, si no fueran rendidos en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** a la accionadas **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA** y la **PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.-CLÍNICA LAS AMERICAS AUNA**, la **ORDEN** pertinente para que dentro del término de las 24 horas siguientes a la notificación, autorice, programe a la señora **MARIA SONIA ROJAS VILLADA**, la **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA**; decisión fundamentada en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991 y en la condición de salud del accionante, persona de la tercera edad, aquejada por **INSUFICIENCIA CARDIACA, NO ESPECIFICADA**, anticipando para una fecha próxima, la establecida

para el 28 de diciembre de 2023, que se considera riñe con el principio de continuidad en la prestación del servicio.

6.- VALORAR como prueba, los documentos anexados a la solicitud por la parte actora.

7.-ORDENAR que se **COMUNIQUE** mediante **OFICIO** exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral quinto, a las accionadas.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.